REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JULIO CESAR PEREA PEÑA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501520170573O1
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 143 del 30 de junio de 2023
TEMAS	PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ por exposición a altas temperaturas
DECISIÓN	REVOCA

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 89 del 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JULIO CESAR PEREA PENA FALLECIDO SUSTITUTO PROCESAL JANETH MENESES Y JUAN ESTEBAN PEREA CASTRILLÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **76001310501520170573O1.**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 384

Conforme el memorial visible en el archivo 5 del cuaderno del tribunal, se reconoce personería a la abogada DANIELA VARELA BARRERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.082.440 y T.P. No. 324.520 del C.S.J.

Asimismo, atendiendo el escrito que se observa en el archivo 06 del cuaderno del tribunal se requiere a la Dra. DANIELA VARELA BARRERA para que aporte al despacho constancia de haber comunicado la decisión de la renuncia de poder a COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JULIO CESAR PEREA PEÑA** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ** por exposición a altas temperaturas bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990 con el correspondiente pago de retroactivo e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. Igualmente, solicita que se le otorgue los incrementos por persona a cargo del 14%.

Señalan los **hechos** de la demanda que el demandante nació el 30 de abril de 1961 y que durante su vida laboral cotizó para pensión al ISS hoy COLPENSIONES un total de 1.672 semanas.

Agrega que el accionante laboró al servicio de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. desde el 7 de mayo de 1990, esto es un total de 1.401,57 semanas, a la presentación de la demanda. Indicó que durante ese interregno estuvo expuesto a altas temperaturas tal como se desprende de las certificaciones expedidas por la sociedad en mención.

Que el señor JULIO CESAR PEREA PEÑA presentó solicitud de pensión especial de vejez ante COLPENSIONES la cual fue negada por la administradora. Posteriormente el demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo, desatados los recursos, COLPENSIONES confirmó la negativa.

Finalmente expone que el accionante el 10 de octubre de 2017 presentó ante COLPENSIONES derecho de petición solicitando el pago de la pensión especial de vejez, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y los incrementos por cónyuge a cargo del 14%, la que no había sido resuelta a la presentación de la demanda.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que no tienen fundamento legal para prosperar.

Propuso las excepciones de fondo de: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

Por Auto No. 2324 del 14 de noviembre de 2018, se dispuso a integrar al proceso como litisconsorte necesario a la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. (fl. 71 PDF01 cuaderno juzgado).

GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. al contestar la demanda se opuso a que la empresa sea incluida para efectos de una condena al reconocimiento y pago de la pensión especial de jubilación, al considerar que cumplió su deber como empleador haber afiliado desde el inicio de la relación laboral y hasta su terminación al actor en la seguridad social en pensiones y, por lo tanto, considera que COLPENSIONES subrogó a la sociedad de manera integral en dicho riesgo. Expone que no hubo exposición a altas temperaturas y durante parte de la vigencia de la relación laboral ésta se desarrolló mientras no existía en la ley una norma que obligase al pago de cotizaciones adicionales especiales.

Agrega que desde el año 2008 y hasta el fallecimiento del demandante la empresa realizó cotizaciones adicionales por exposición a alto riesgo a COLPENSIONES.

Propuso las excepciones que denominó: carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la obligación, prescripción y pago de lo no debido.

La apoderada de la parte demandante elevó solicitud de sucesión procesal en virtud del fallecimiento del señor JULIO CESAR PEREA PEÑA, acaecido el 1 de mayo de 2018 (PDF 5, 6 y 7 cuaderno juzgado).

Por Auto interlocutorio No. 865 del 06 de mayo de 2022 (PDF08 cuaderno juzgado), el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali dispuso reconocer como sucesora procesal a la señora Janeth Meneses, esposa del causante, y al hijo del *de cujus*, el menor de edad Juan Esteban Perea Mulato.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en Sentencia No. 89 del 13 de mayo de 2022, en la que resolvió declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto del retroactivo causado con anterioridad al 10 de octubre de 2014.

Asimismo, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez por exposición a altas temperaturas post mortem al señor JULIO CESAR PEREA PEÑA, a partir del 10 de octubre de 2014 en cuantía inicial de $2.578.674. Fija el retroactivo de las mesadas causadas entre el 10 de octubre de 2014 y el 1 de mayo de 2018 en la suma de

$109.118.176, en favor de la masa sucesoral del causante, autorizando a la administradora el descuento de los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

Impuso condena en costas a cargo de COLPENSIONES, fijándolas en la suma de $3.000.000 a favor de la masa sucesoral.

El juez a petición de la parte demandante adicionó la sentencia en el sentido de precisar que la prestación se reconocía a razón de 13 mesadas anuales.

Para sustentar su decisión el *a quo* indicó que se acreditó con la certificación expedida por la entidad empleadora GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. que el demandante laboró como Supernumerario desde el 7 de mayo de 1990 hasta el 1 de mayo de 2018 y que dicha actividad fue ejecutada con exposición a calor.

Expuso que el actor no es beneficiario de la transición ni del Decreto 2090 de 2003 ni el decreto 1281 de 1994, por lo que su pensión se rige bajo los presupuestos del Decreto 2090 de 2003. Refiere que el accionante contaba con 650 semanas adicionales a las primeras 750 que exige el artículo 15 del decreto 2090 de 2003, por lo que la edad para pensionarse queda en 50 años, los que cumplió el 30 de abril de 2011.

Manifiesta que por Resolución 1804 de 2018 se reconoció a Janeth Meneses y Juan Esteban Perea Mulato pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor JULIO CESAR PEREA PEÑA en cuantía de $2.578.679 y toma el valor de dicha mesada deflactada para determinar el monto de la pensión post mortem, fijando la suma de $2.116.642 como mesada para 2014. Ello arguye en tanto en proceso anterior se estableció el valor de la pensión de sobreviviente, en consecuencia, no puede existir dos fallos con distintos montos.

Accede al retroactivo causado sólo a partir del 10 de octubre de 2014, declarando la prescripción propuesta por Colpensiones como probada. No se reconocen intereses moratorios y en cambio se ordena la indexación.

De los incrementos por persona a cargo dijo que no eran procedentes dado que fueron excluidos por la derogatoria orgánica del decreto 758 de 1990 con la expedición de la Ley 100 de 1993, conforme se indicó en la sentencia SU 140 de 2019.

APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante** interpone recurso de apelación frente a los intereses moratorios, solicitando que se analice los mismos conforme los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, refirió que la prestación se reconoció a partir de enero de 2018, pero la misma sólo fue solicitada desde el 18 de septiembre de 2017.

Asimismo, interpuso recurso de apelación el apoderado de **COLPENSIONES** señalando que la certificación en que se basó el juez de primera instancia para definir la exposición a altas temperaturas del causante no tiene la idoneidad suficiente para determinar tal situación, pues de esta no se desprende de forma real y absoluta que se trabajó en altas temperaturas y por el contrario indica el empleador que el demandante no se encontraba expuesto a una situación de alto riesgo.

Indicó que GOODYEAR no canceló el porcentaje adicional y en la sentencia de primer grado no se condenó al empleador al pago de estos, en consecuencia, solicita que si se confirma la providencia se ordene a la empresa accionada pague el cálculo actuarial por las diferencias en los aportes, ello en salvaguardia del principio de sostenibilidad fiscal y financiera del sistema de seguridad social.

Manifiesta que GOODYEAR fue enfático en establecer que la ARL a la cual se encontraba afiliado el actor ha hecho distintos análisis a los puestos de trabajo y siempre ha determinado que no está expuesto a altas temperaturas.

En consideración a lo anterior, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y que en el caso que se confirme la decisión se adicione la providencia en el sentido de condenar a GOODYEAR a pagar el cálculo actuarial por las diferencias en las cotizaciones, para que una vez se reciba el mismo la Administradora proceda al reconocimiento de la pensión, señalando que no cuenta con los recursos puntuales y necesarios para el reconocimiento de la prestación al demandante y se afecta el principio de sostenibilidad fiscal y financiera del sistema de seguridad social.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 143

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor JULIO CESAR PEREA PEÑA nació el 30 de abril de 1961 (fl. 22 PDF 01 cuaderno juzgado), **2)** que actor contrajo matrimonio con la señora JANETH MANESES el 26 de marzo de 1983 (fl. 37 PDF01 cuaderno juzgado), **3)** que el señor JULIO CESAR PEREA PEÑA falleció el 1 de mayo de 2018 (fl. 68 PDF01 cuaderno juzgado), **4)** Que durante toda su vida laboral cotizó al ISS, según historia laboral actualizada al 16 de marzo de 2017, un total de 1672 semanas (fl. 23-34 PDF01 cuaderno juzgado), **5)** que el demandante laboró para GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. desde el 7 de mayo de 1990 hasta el 1 de mayo de 2018 (fl. 35 y 120 PDF 01 cuaderno juzgado), en los siguientes cargos:

DESDE	HASTA	OFICIO	TEMPERATURA
May. 07/1990	Feb. 16/1992	Supernumerario Dpto 51-10	28.5 ° C WBGT
Feb. 17/1992	Dic 31./1998	Ayudante Fabricación Llantas Camión Dpto 51-10	28.5 ° C WBGT
May 06./2002	Dic 07/2005	Ayudante Levantador de Tread Dpto 51-13	28.5 ° C WBGT
Dic 08/2005	Dic 31/2009	Ayudante Fabricación de Llantas Dpto 51-13	27.7 ° C WBGT
Ene 01/2010	Nov25/2013	Ayudante Fabricación de Llantas Dpto 51-13	26.2 ° C WBGT
Nov 26/2013	May 19/2014	Ayudante Fabricación de Llantas Dpto 51-30	26.4 ° C WBGT
May 20/2014	Hasta la fecha	Supernumerario Dpto 51- 30	26.4 ° C WBGT

6) que el actor presentó el 10 de octubre de 2017 derecho de petición ante COLPENSIONES (fl. 38-39 PDF 01 cuaderno juzgado), para que se le otorgara la pensión de vejez especial por exposición a altas temperaturas, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 e incremento del 14%.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **JULIO CESAR PEREA PEÑA** estuvo o no expuesto a altas temperaturas cuando laboró al servicio de GOODYEAR DE COLOMBIA SA.; de ser así, determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la ***PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ por exposición a altas temperaturas***.

Determinado lo anterior y de ser procedente la prestación reclamada, se establecerá el valor de la mesada pensional, asimismo se verificará la tasa de remplazo aplicable y el valor del retroactivo.

Igualmente se analizará si debe imponerse condena en cabeza de GOODYEAR DE COLOMBIA por los periodos de cotización especial en atención a la exposición a altas temperaturas del demandante durante la ejecución de sus laborales, en favor de COLPENSIONES.

Finalmente, se estudiará si hay lugar a reconocer en favor del demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La Sala defenderá las siguientes tesis que: **(i)** S VVCDDEW3333e acreditó que el señor JULIO CESAR PEREA PEÑA ejerció actividades expuesto a altas temperaturas por el periodo del 1 de enero de 2008 al 1 de mayo de 2018, según lo afirmó GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. al contestar la demanda, **(ii)** que el *de cujus* no es beneficiario de la transición dispuesta en el decreto 2090 de 2003, razón por la que la pensión de vejez especial debe estudiarse bajo los presupuestos de esta norma, sin que se acrediten los mismos en el *sub lite* pues sólo contaba el afiliado fallecido con 531 semanas en actividades de alto riesgo, siendo necesarias 700 semanas.

CONSIDERACIONES

Exposición a altas temperaturas

Legislativamente se ha dispuesto una protección especial, para algunas categorías de trabajadores que laboran en actividades que, según sus características y condiciones particulares, se denominan de alto riesgo.

Esta protección se traduce en la configuración normativa de la pensión de vejez especial que permite una reducción de la edad, justificada en la peligrosidad y prolongada ejecución de las labores desempeñadas que a la vez implican para el trabajador poner en riesgo su salud, disminuir su expectativa de vida saludable y en algunos casos producir un desgaste orgánico prematuro en su organismo. En este evento se deberá reconocer la prestación conforme al régimen de las pensiones especiales pues, aun cuando la pensión ordinaria de vejez ampara el mismo riesgo, la especial es la excepción a la regla de la edad mínima para obtener la prestación.

Los regímenes que han contemplado las pensiones especiales son los Decretos 758 de 1990, 1281 de 1994 y 2090 de 2003, y han señalado como una de las actividades de alto riesgo "***los Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional***'**.**

De conformidad con lo anterior, es preciso determinar si el demandante laboró expuesto a actividades de alto riesgo, en especial a altas temperaturas, tal y como lo afirma en el libelo genitor.

Como prueba de ello se portó certificación expedida por **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** de fecha 17 de julio de 2013 (fl. 35 PDF 01 cuaderno juzgado), en la que se deja constancia que, durante la relación laboral, el actor se desempeñó en los siguientes cargos:

DESDE	HASTA	OFICIO	TEMPERATURA
May. 07/1990	Feb. 16/1992	Supernumerario Dpto 51-10	28.5 ° C WBGT
Feb. 17/1992	Dic 31./1998	Ayudante Fabricación Llantas Camión Dpto 51-10	28.5 ° C WBGT
May 06./2002	Dic 07/2005	Ayudante Levantador de Tread Dpto 51-13	28.5 ° C WBGT
Dic 08/2005	Dic 31/2009	Ayudante Fabricación de Llantas Dpto 51-13	27.7 ° C WBGT
Ene 01/2010	Nov25/2013	Ayudante Fabricación de Llantas Dpto 51-13	26.2 ° C WBGT
Nov 26/2013	May 19/2014	Ayudante Fabricación de Llantas Dpto 51-30	26.4 ° C WBGT
May 20/2014	Hasta la fecha	Supernumerario Dpto 51- 30	26.4 ° C WBGT

A este documento se le imprime plena validez conforme lo dispuesto en el artículo 244 del CGP.

Pese a lo anterior y contrario a lo concluido por el juez de primera instancia, para esta Sala de decisión este sólo documento no determina que el trabajador haya expuesto a altas temperaturas, pues la misma únicamente contiene datos relacionados con el cargo, tiempo de ejecución y temperatura, de la cual se extrae la variable estrés calórico, sin embargo, no se cuenta con el dato de la carga térmica metabólica, necesaria para finalmente establecer si hubo o no exposición a altas temperaturas.

Ahora, no puede perderse de vista que al contestar la demanda GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. manifestó que desde el año 2008 y hasta la fecha del fallecimiento del señor JULIO CESAR PEREA PEÑA realizó a COLPENSIONES las cotizaciones adicionales por exposición a alto riesgo, puntualmente se dijo al contestar el hecho quinto de la demanda lo siguiente (fl. 106 PDF01 cuaderno juzgado):

"*Debe señalar que en el año 2008 mi representada evidenció una exposición a altas temperaturas en el cargo que estaba desempeñando el demandante y por esta razón desde esa fecha hasta el fallecimiento del trabajador el 1 de mayo de 2018, realizó de acuerdo con la ley, las cotizaciones adicionales por trabajo con exposición a alto riesgo, y así lo debe certificar COLPENSIONES, que es el ente que ha recibido esas cotizaciones adicionales*".

Así las cosas, concluye la Sala que el accionante acreditó haber laborado en actividades de alto riesgo un total de 531 semanas, correspondientes al periodo del 1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2018.

Por su parte, acreditó en toda su vida laboral, incluidas las semanas en actividades de alto riesgo, un total de 1.672 semanas, según se desprende de la historia laboral expedida por COLPENSIONES (fl. 23-34 PDF01 cuaderno juzgado).

RÉGIMEN APLICABLE

En lo referente a los regímenes que consagran las pensiones especiales de vejez, el Decreto 758 de 1990 en su art. 15 exigía para acceder a la pensión especial de vejez, contar con 60 años de edad si se es varón o 55 años de edad en caso de ser mujer; 750 semanas cotizadas en actividades de alto riesgo, un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1.000 en cualquier tiempo.

Para la reducción de la edad, la norma contempló que sería 1 año por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad de alto riesgo.

Por su parte, el Decreto 1281 de 1994 derogó el Decreto 758 de 1990 y previó como nuevos requisitos para acceder a la pensión especial de vejez, contar como mínimo con 1000 semanas, de las cuales 500, continuas o discontinuas debieron haberse cotizado en alto riesgo y 55 años de edad. Para hacer palpable la reducción de edad, la norma dispuso que, por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las primeras 1000 ya cotizadas, una disminución de un año sobre la edad base de 55 años, sin que esa reducción supere los 50 años. (art.3).

Posteriormente, se expidió el Decreto 2090 de 2003, que derogó de forma expresa el Decreto 1281 de 1994. En sus artículos 3 y 4 se estableció como requisitos para causar la pensión especial de vejez, el contar con 700 semanas continuas o discontinuas de cotización

especial, el superar la edad de 55 años de edad, y haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Cumplidos estos requisitos, el afiliado podrá disminuir su edad para pensionarse en un año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, no obstante, reitera la norma que la reducción no puede ser inferior a cincuenta (50) años.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, la documental obrante en el expediente digitalizado, da cuenta que el actor nació el 30 de abril de 1961 (fl. 22 PDF 01 cuaderno juzgado), por lo que el mismo mes y día **del año 2016 cumplió 55 años de edad.**

De conformidad con la historia laboral, se pudo establecer que logró acumular una densidad de **1672** semanas de cotización en toda su vida laboral, entre el 20 de noviembre de 1981 y el 1 de mayo de 2018 y teniendo en cuenta que laboró al servicio de GOODYEAR DE COLOMBIA SA en actividades que lo expusieron a altas temperaturas entre el **1 de enero de 2008 y el 30 de abril de 2018**, para un total de 531 semanas.

Por lo que no superó las 500 semanas de cotización especial exigidas al 29 de julio de 2003, por el régimen de transición del Decreto 2090, pues para esta fecha no contaba con cotizaciones especiales.

En consecuencia, al *de cujus* debe estudiársele el derecho a la pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo post mortem bajo los presupuestos del decreto 2090 de 2003, el cual exige para acceder a la prestación que el afiliado acredite 700 semanas continuas o discontinuas de cotización especial, el superar la edad de 55 años de edad, y haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

En el caso de autos el demandante no cumple con la densidad de semanas de cotización especial, pues sólo acredita 531 semanas con aportes adicionales por actividades de alto riesgo, en consideración a lo anterior, no es procedente el reconocimiento de la pensión especial de vejez.

En este orden de ideas, se revoca la sentencia de primera instancia. COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 089 del 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente

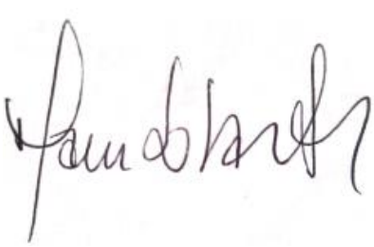

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22198d9327886563b440df1e04b74481900aff4dc6b56636733e574f1acddb13**

Documento generado en 29/06/2023 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica